

MARTÍNEZ, A. N. y PORCELLI, A. M., (2020), Reseña del Proyecto de Investigación “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 14-34.

RESEÑA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN “UN NUEVO PARADIGMA JURÍDICO: LA TRANSICIÓN DEL ANTROPOCENTRISMO AL ECOCENTRISMO Y SU REPERCUSIÓN EN LAS CATEGORÍAS DE SUJETOS DEL DERECHO NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL”

Adriana Norma Martínez - Adriana Margarita Porcelli

División Derecho

Departamento de Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Luján

info@anmart.com.ar - adporcelli@yahoo.com.ar

RESUMEN

El crecimiento económico, el desarrollo industrial y las modernas tecnologías han aportado un nuevo grado de confort y bienestar. Sin embargo, se logró a expensas del agotamiento de los recursos naturales y de la pérdida generalizada de los ecosistemas. En este contexto es que se formularon determinadas líneas de pensamiento que, en contraposición con la cosmovisión antropológica vigente en la actualidad, propician subjetivar a la naturaleza y a todos los seres vivos, con una concepción eco y biocéntrica. El presente artículo expone una síntesis de los resultados del Proyecto de Investigación “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del Antropocentrismo al Ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional” radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján. Dicho proyecto tuvo por objeto el desarrollo de las diferentes posturas filosóficas, éticas y científicas que rescatan el valor intrínseco de la naturaleza como un todo y de cada uno de sus componentes y en consecuencia, dan fundamento a concepciones jurídicas que los categorizan como sujeto de derechos y el análisis de las escasas legislaciones y casos jurisprudenciales nacionales, regionales e internacionales que la han receptado.

Recibido: 02.10.2020

Aceptado: 12.10.2020

© MARTÍNEZ, Adriana Norma y PORCELLI, Adriana Margarita

www.redsocialesunlu.net

Palabras clave: Derechos de la naturaleza - Seres sintientes - Sujeto de derechos - Legislación - Jurisprudencia.

REVIEW OF THE RESEARCH PROJECT "A NEW LEGAL PARADIGM: THE TRANSITION FROM ANTHROPOCENTRISM TO ECOCENTRISM AND ITS IMPACT ON THE CATEGORIES OF SUBJECTS OF NATIONAL, REGIONAL AND INTERNATIONAL LAW"

ABSTRACT

Economic growth, industrial development and modern technologies have brought a new degree of comfort and well-being. However, it was achieved at the expense of the depletion of natural resources and the widespread loss of ecosystems. It is in this context that certain lines of thought were formulated that, in contrast to the anthropological worldview in force today, favor subjecting nature and all living beings, with an eco and biocentric conception. This article presents a synthesis of the results of the Research Project "A new legal paradigm: the transition from Anthropocentrism to Ecocentrism and its impact on the categories of subjects of national, regional and international law" based in the Department of Social Sciences of the National University of Luján. The purpose of this project was to develop the different philosophical, ethical and scientific positions that rescue the intrinsic value of nature as a whole and of each of its components and, consequently, give foundation to legal concepts that categorize them as subjects of rights. and the analysis of the few national, regional and international laws and jurisprudence that have received it.

Key words: Rights of nature - Sentient beings - Subject of rights - Legislation - Jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto comunicar una síntesis de los resultados del Proyecto de Investigación intitulado “*Un nuevo paradigma jurídico: la transición del Antropocentrismo al Ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional*”, radicado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján¹, inscripto en una de las líneas de investigación del “Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible”².

¹ Disposición CDD-CS N° 222/18 del 3/5/2018, para el período comprendido entre el 1/5/2018 y el 30/4/2020

² Radicado en el Departamento de Ciencias Sociales conforme CDD-CS 673/04.

Dicho Proyecto consistió en una investigación interdisciplinaria que conjugó las diferentes perspectivas jurídicas con las teorías científicas, tanto ecológicas como biológicas. Ambas vertientes teóricas reconocen como sustrato desde visiones éticas y filosóficas hasta los saberes ancestrales y la espiritualidad tanto de los místicos cristianos, como de los budistas y de las etnias nativas americanas y de la polinesia. En la búsqueda constante por revertir el daño ecológico producido por los seres humanos durante todos estos años, una nueva manera de percibir la relación hombre-naturaleza va abriéndose camino, apartándose de la clásica visión antropocéntrica para adoptar un ecocentrismo, que supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno sus constituyentes y un biocentrismo, que reivindica el valor primordial de la vida como valor en sí mismo.

Por ello, la investigación tuvo como principal objetivo el desarrollo de las diferentes posturas filosóficas, éticas y científicas que fundamentan concepciones jurídicas que los categorizan como sujeto de derechos y el análisis de las escasas legislaciones y casos jurisprudenciales nacionales e internacionales que las han aceptado.

En cumplimiento con dicho objetivo, la indagación y el análisis de la temática se dividió en tres aspectos fundamentales interconectados entre sí, a saber: en primer lugar, se desarrollaron las diferentes posturas filosóficas, éticas y científicas que rescatan el valor intrínseco tanto de la naturaleza como de todos los seres vivientes y, en consecuencia, dan fundamento a concepciones jurídicas que los categorizan como sujeto de derecho. Y también las teorías intermedias que consideran un camino alternativo para la protección efectiva de la naturaleza.

En segundo lugar, se identificaron las escasas legislaciones a nivel internacional, regional y nacional que, con carácter innovador, subjetivan a la naturaleza en su conjunto y a cada uno de sus componentes. Y en el tercero se analizó la jurisprudencia de las más altas Cortes que le otorgaron personalidad jurídica.

2. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para el abordaje de los tres aspectos comprendió dos fases: la exploratoria y la descriptiva analítica.

La primera se aplicó con la finalidad de adquirir familiaridad con el tema, mediante la obtención y procesamiento de información (datos) y la identificación de conceptos fértiles (variables, factores), promisorios para establecer relaciones explicativas formales (hipótesis).

Y en la identificación y selección de las legislaciones y la jurisprudencia que consideran a la Naturaleza como Sujeto de Derechos.

Por su parte, la etapa descriptiva analítica se centró en el análisis y diferenciación entre la cosmovisión actualmente predominante -antropocéntrica- y las sostenidas por las anteriores teorías identificadas en la fase exploratoria y su comparación a los efectos de detectar similitudes y diferencias.

En igual sentido se procedió con las legislaciones y la jurisprudencia a nivel nacional, regional e internacional.

En la fase descriptivo analítica se recurrió a las siguientes fuentes: libros, encuestas y artículos de publicaciones periódicas en revistas científicas de los principales exponentes de cada una de las teorías y las fuentes secundarias: interpretación, análisis y críticas doctrinarias y científicas de los expertos en las áreas de conocimiento identificadas.

En particular se destacan las investigaciones de los siguientes autores: Naess, Leopold, Capra, Lovelock, Acosta, Betaille, Boff, Berry, Bosselmann, Crespo Plaza, Cullinan, De Sousa Santos, Debaty, Esaín, Falbo, Feinberg, Francione, Gudynas, Izarra Navarro, Lambertí, Lorenzetti, Olivares, Ost, Peña Chacón, Regan, Solón, Stone, Steiner, Stutzin, Vandana Shiva y Zaffaroni.

Se consultaron los instrumentos internacionales de Naciones Unidas y de la Unión Internacional para los Derechos de la Naturaleza, el corpus iuris nacional y regional y finalmente la jurisprudencia de las Cortes nacionales, regionales e internacionales.

A continuación, se expondrá una síntesis de los resultados obtenidos en cada uno de los aspectos analizados.

3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS Y TEORÍA INTERMEDIAS

En la investigación se adoptó una concepción holística de la naturaleza que engloba a todo el planeta tierra, como un ecosistema que sustenta la vida. En el mismo están incluidos tanto los seres naturales no sensibles- árboles, bosques, rocas, montañas, ríos o lugares naturales específicos- como los sensibles, vale decir, los animales humanos y no humanos, considerando a estos últimos como una subcategoría dentro del concepto de la Naturaleza como sujeto.

Dentro de las posturas científicas éticas y filosóficas modernas enumeradas por Ricardo Crespo Plaza (2009), que constituyen la base para fundamentar la tesis jurídica de la Naturaleza como sujeto de derechos, se pueden especificar las siguientes corrientes (cada una de ellas con sus diferentes enfoques o variantes), sin que esta numeración implique prelación alguna en el tiempo.

3.1 Desde el punto de vista científico

Entre las teorías científicas se destacan la ecología profunda y la hipótesis-ahora teoría Gaia. La primera se desarrolló con mayor vigor en los años 70, con Aldo Leopold y luego por Arne Naess-filósofo noruego-, quien sienta las bases de la ecología profunda al distinguir dos formas de pensamiento ecológico: el superficial, que descansa en la visión antropocéntrica y el profundo, promueve una perspectiva ecocéntrica, centrada en la tierra, reconoce el valor inherente de la vida no humana y no separa a los humanos del entorno natural. (Naess, 1995). Leopold amplía el concepto de comunidad incluyendo a la tierra y a todos con idéntico derecho a vivir. Sus partidarios rechazan la superioridad del hombre por sobre la naturaleza y parten del principio de igualdad, o nivelación -denominado “igualitarismo biosférico”- entre todos los seres vivos y su interdependencia.

Si bien son fuertes sus críticas, la teoría de Naess cosechó adeptos. Entre ellos, Fritjof Capra, especialista en la teoría de los sistemas, quien considera que todos los seres vivos son miembros de comunidades ecológicas vinculados por una vasta e intrincada red de relaciones, la trama de la vida. Como sistemas abiertos, todos los organismos de un ecosistema producen desechos, pero lo que es residuo para una especie constituye alimento para otra, de modo que el sistema como un todo no produce desperdicios (Capra, 1998).

La segunda, es la hipótesis Gaia, actualmente la “teoría Gaia” (teoría occidental comprobada por el químico atmosférico inglés James Lovelock). El planeta tierra es un ente viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula y se autorreproduce, compuesto de una serie de subsistemas jerárquicamente organizados. Gaia regula, mantiene y recrea las condiciones de la vida valiéndose de todos los entes vivientes, incluyendo los humanos que no poseen ninguna importancia particular dentro del sistema. Con el modelo de simulación computacional conocido como *Daisyworld* y con ejemplos reales, Lovelock demostró que los seres vivos son miembros de una entidad integrada que modifica su entorno para crear equilibrios óptimos con el fin del mejor desarrollo (Lovelock, 1979).

3.2. Desde el punto de vista jurídico, ecológico-jurídico y desde la filosofía del derecho

A efectos de sustentar que la naturaleza y los animales no humanos son sujetos de derechos, filósofos como Peter Singer, hacen un paralelismo con los movimientos por la

igualdad recordando que en pleno siglo XX, existía una política oficial discriminatoria racial, sexual y etaria y las luchas reivindicatorias superaron esa marginación jurídica. Entonces, dentro de este punto de vista se identificaron las teorías que conceden derechos a los animales, las afirmativas de los derechos de la naturaleza, intermedias y la ancestral.

3.2.1. Teorías de los derechos de los animales

Entre ellas se diferencia el utilitarismo de la teoría que considera a los animales como sujetos de una vida. Su exponente contemporáneo es Peter Singer, quien reconoce diferencias entre los derechos de los animales y los humanos, pero que no justifica negarles todos los derechos. Establece que la negación de los derechos del animal configura una forma de discriminación denominada “especismo” paralelo al racismo. Si bien el animal tiene menor inteligencia que el humano, hay humanos sin inteligencia o con inteligencia menor que la del animal y nada autoriza a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos. Singer distingue entre seres humanos y personas, incluyendo en este último concepto a aquellos seres que, no siendo humanos, sienten placer o dolor, los llamados animales superiores: chimpancés, gorilas, orangutanes y los grandes cetáceos: delfines y ballenas (Singer, 1999). Durante una conferencia realizada en Cambridge en el 2012, varios científicos reconocieron que los animales no humanos tienen los sustratos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales (Low & Hawking, 2012).

La teoría que considera a los animales como sujetos de una vida, afirma que un sujeto de una vida es un alguien que tiene las capacidades mentales para entender que su vida tiene valor, independientemente de si no lo tiene para otros seres. El ser humano tiene el deber de defenderlos porque ellos son incapaces de hacerlo (Regan, 2006).

3.2.2. Teorías afirmativas de la naturaleza como sujeto de derechos

Stutzin formuló su teoría del interés propio de la naturaleza. Consiste en poder vivir y desarrollarse libre y plenamente, conforme a los principios de diversidad y equilibrio. En consecuencia, propone reconocer a la naturaleza como una persona jurídica *sui generis* representada por seres humanos (Stutzin, 1984).

Desde el movimiento feminista, la vertiente ecofeminista, -también denominada ecología feminista, o ética del cuidado-, liderada por la filósofa y doctora en Física, Vandana Shiva, sustenta que la explotación del medio natural y la opresión de las mujeres tienen la misma raíz: los modelos patriarcal y capitalista (ONU Mujeres, 2010). Dentro de la lucha contra el apartheid en Sudáfrica, Cormac Cullinan ha trabajado el tema de los derechos de la naturaleza bajo el título de eco-apartheid. Las leyes y los sistemas de gobierno humanos deben ser consistentes con la ley del universo (Cullinan, 2011). *La*

teoría de la Jurisprudencia de la Tierra, parte de diez principios que sintéticamente conceden los derechos a ser, a existir y a cumplir su función en la tierra, a todos los seres por el solo hecho de existir y no por tener conciencia o estatus moral (Solón, 2017).

El biocentrismo, formulado por Gudynas, reivindica el valor primordial de la vida, como un valor en sí mismo. Afirma que las especies no son iguales entre sí. La idea de igualdad significa que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir, florecer y a desplegarse y auto-realizarse. Entonces, cuando se habla de la personalidad jurídica no significa dotar a los animales no humanos de una relación de humanos, sino que es una entidad que el sistema legal considera lo suficientemente importante para ser visible, con intereses propios (Gudynas, 2010).

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos está íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia. En este contexto, Gudynas parte de la distinción entre justicia ambiental y la justicia ecológica. La primera, la ambiental, es parte de la perspectiva antropocéntrica, y se expresa en tres clases de justicia: la correctiva o punitiva-que impone castigos frente a delitos ambientales; la compensadora -que asegura una compensación por un daño ambiental-; y la distributiva, que apunta a una distribución justa de los beneficios y perjuicios ambientales, asignando derechos y obligaciones. Este tipo de justicia se desenvuelve dentro de las concepciones clásicas de ciudadanía y derechos y, por lo tanto, dentro de una cosmovisión antropocéntrica. En consecuencia, es necesario otro tipo de justicia, que se complementa con la justicia ambiental, para reforzarla, pero a la vez para ir más allá de ella, incorporando los valores intrínsecos y los derechos de la Naturaleza. Esa es la justicia ecológica. La idea de justicia ecológica no se opone a la de justicia ambiental, incluyéndola para ir más allá de ella.

Finalmente, la teoría de la democracia de la tierra, o ecología integral, parte de las ciencias de la tierra, que muestran que todo el universo se encuentra en cosmogénesis -todavía en génesis-, constituyéndose y naciendo. Se reconoce el carácter de inter-retro-conexiones transversales entre todos los seres (Boff, 2012).

3.3. Teorías intermedias

Dentro de las teorías intermedias se pueden mencionar, a) la teoría de la responsabilidad que propicia el respeto y protección de toda existencia, lo que incluye el deber del ser humano de conservar la naturaleza y tomar bajo su cuidado a todos los demás seres, b) la teoría de la Naturaleza como proyecto: para regular eficazmente esta relación dialéctica entre el hombre y la naturaleza, propone la utilización de figuras jurídicas existente, por ejemplo el dominio público, las acciones populares para proteger los bienes comunes, las responsabilidades comunes pero diferenciadas o el de patrimonio común de la humanidad (Ost, 1997); y c) la ecologización del derecho ambiental, desarrollada por

Betaille. Dicho autor afirma que el derecho ambiental clásico es cada vez menos antropocéntrico y que la naturaleza puede ser protegida sin ser reconocida como sujeto de derechos, pues así lo demuestra el desarrollo del derecho ambiental. La teoría de los derechos de la naturaleza no es la única solución para salvar el planeta. Además, para poder efectivizar esos derechos, en la práctica, la naturaleza, requiere de un representante o guardián, los que siempre serán humanos. En el fondo el derecho clásico ambiental y la teoría de los derechos de la naturaleza confluyen hacia un mismo fin, a crear obligaciones para que los seres humanos protejan a la naturaleza. Así como el derecho ambiental clásico, a través del reconocimiento de un derecho a un ambiente sano obliga a que este derecho sea respetado, cuando se reconoce derechos a la naturaleza, éstos deben igualmente ser respetados por los humanos, se genera una obligación de respeto (Crespo Plaza, 2019).

Para Peña Chacón, es necesario elaborar una teoría que permita transformar la justicia ambiental en justicia ecológica, y así lograr la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas (Peña Chacón, 2019).

3.4. Teoría ancestral: Madre Tierra o Pachamama

Proviene de la cosmovisión de los pueblos nativos ancestrales. Dos términos cobran significativa importancia: *Sumak kawsay* y la Pachamama. *Sumak kawsay* es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir, con el objetivo de conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza y el cosmos. El *Sumak kawsay* es un sistema de vida, en el cual la Pachamama adquiere no solamente la categoría de sujeto de derechos que actúa y reacciona sino también de connotación política, religiosa y mágica. Está conformada por plantas, animales, minerales, aire, tierra, agua e incluso el hombre, todos ellos son seres vivos y están en íntima relación, correspondencia y relacionalidad no solamente entre ellos sino con el cosmos. Pachamama es Gaia.

En síntesis, todas las posturas y teorías especificadas *ut supra*, toman como punto de partida la vida misma, la naturaleza, sus ecosistemas y el valor inherente de toda vida no humana. Todas ellas confluyen en la misma premisa: la humanidad no está sola en el planeta que lo comparte con otros seres vivos a los cuales les debe respeto y reconocimiento en sus derechos básicos a existir, a crecer, a desarrollarse y fluir.

4. CORPUS IURIS DE FUENTE INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL

Muchas de estas teorías fueron recientemente receptadas tanto a nivel internacional y regional -en documentos no vinculantes- como a nivel interno, en las nóveles legislaciones de algunos países.

4.1. Legislación de fuente internacional

En el marco de las Naciones Unidas, en el año 1982, se dictó la Carta Mundial de la Naturaleza, considerada como el puntapié inicial en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de su valor intrínseco. Posteriormente, por Resolución N° 63/278 del 1° de mayo de 2009, se dispuso que todo 22 de abril sea celebrado como el “Día Internacional de la Madre Tierra”. El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea General aprobó la Resolución N°64/196 Armonía con la Naturaleza, en la que invitó a todos los Estados a vivir en armonía con la naturaleza. Por su parte, el Secretario General de las Naciones Unidas elaboró, en 2012, un Informe titulado Armonía con la Naturaleza, que destacó que las últimas teorías científicas ofrecen un nuevo entendimiento de la relación entre los seres humanos y su entorno. El supuesto que la especie humana sea distinta e inherentemente superior a otras formas de vida, o que tenga un lugar y una función privilegiados en el cosmos, no tiene ninguna base científica. Con posterioridad, se fueron sucediendo diferentes Resoluciones sobre Armonía con la Naturaleza. El 23 de abril de 2018, la Asamblea General mantuvo su octavo diálogo interactivo sobre Armonía con la Naturaleza cuyo tema fue “La jurisprudencia de la Tierra en la implantación de modalidades de producción y consumo sostenibles en armonía con la naturaleza”.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en septiembre de 2012, adoptó la Resolución WCC-2012-Res-100-SP “Incorporación de los derechos de la naturaleza como eje articulador de las decisiones de la UICN”. Y el 2016 aprobó la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.

El documento final de la Cumbre de Río + 20 estableció principios inclusivos con la biodiversidad y los ecosistemas, solicitando la adopción de enfoques globales e integrados que conduzcan a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza y a la adopción de medidas para restablecer el estado y la integridad del ecosistema de la Tierra.

En la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, los Estados reafirmaron que el planeta Tierra y sus ecosistemas son el hogar de la humanidad y que “Madre Tierra” es una expresión corriente en muchos países y regiones.

En cuanto a las organizaciones no gubernamentales, la Comisión de la Carta de la Tierra logró consenso sobre el texto final de la Carta de la Tierra, que fue aprobado en marzo del 2000. Durante la I Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, en el 2010 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra y en el 2017 se celebró, en Suecia, la Conferencia de los Derechos de la Tierra. Bajo los auspicios de Earth Law Center y sus asociadas se ha

redactado un proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, actualmente abierto a la firma.

Específicamente referido a los derechos de los animales, la Liga Internacional de los Derechos del Animal proclamó, en 1978, la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales** y la Sociedad Mundial para la Protección Animal elaboró, en el 2003, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal.

Sin embargo, para el Derecho Internacional, todos estos documentos no tienen fuerza legal, no son vinculantes, solo son una expresión de deseos con fuerza moral (Martínez y Porcelli, 2018).

4.2. Legislación de fuente interna

En distintos países se destacan normativas provenientes de contextos socioculturales diversos, que reconocieron a la naturaleza o alguno de sus elementos como sujetos de derecho.

En Ecuador, en abril de 2007, en la modificación al texto constitucional, se reconoció como sujeto de derechos a la Naturaleza, a la Pacha Mama o Madre Tierra. En Bolivia, el Preámbulo de la nueva Constitución hace referencia a la Pacha Mama y en diciembre del 2010, entró en vigor la “Ley de Derechos de la Madre Tierra.” En Nueva Zelanda, a partir de la Te Urewera Act 2014, la región Tuhoe son una entidad legal en sí misma. Te Awa Tupua Act (Whanganui River Claims Settlement), del 20 de marzo de 2017, reconoce que el río es un ente vivo y comprende sus afluentes y sus elementos físicos y metafísicos. En igual sentido, en la ley de Protección del Río Yarra del 2017, en Australia. Con otra cosmovisión, en 2006, el Distrito de Tamaqua, Pennsylvania, Estado Unidos, se convirtió en el primer municipio de ese país en adoptar una ordenanza sobre los Derechos de la Naturaleza, al cual le siguieron doce municipios más. En junio de 2014, el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en México modificó su Constitución incorporando los derechos de la naturaleza. Del mismo modo, en enero de 2017, la Ciudad de México votó los derechos de la Naturaleza. Finalmente, en India, el estado de Madhya Pradesh aprobó, el 4 de mayo de 2017, una resolución en la que se declara el río Narmada una entidad viva (Martínez y Porcelli, 2019).

En Argentina, los derechos de la Naturaleza, conforme prestigiosos autores tales como Falbo, Esaín, Rosatti y Lorenzetti, se encuentran tácita y parcialmente reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional, adoptando una interpretación amplia de ambiente que engloba a todos los elementos y seres que lo conforman, en el Código Civil y Comercial de 2015 (artículo 240) y en la Ley General del Ambiente N° 25.675. Se trata de expandir y completar el paradigma de los derechos humanos (visión antropocéntrica),

incluyendo el de los derechos de la Naturaleza (visión ecocéntrica). Así los derechos humanos se complementan con los derechos de la Naturaleza, y viceversa.

A nivel Proyectos legislativos, en Francia, el Gobierno ha iniciado una reforma institucional que comprende la modificación de la Constitución de 1958 y la Carta del Medio Ambiente de 2004 y en Argentina, el 18 de marzo de 2019 el entonces senador Pino Solanas, volvió a presentar ante la Cámara de Senadores un nuevo Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza que actualmente se encuentra en tratamiento. Paralelamente, el precitado senador, presentó el 15 de abril de 2019 otro proyecto de ley respecto a tipificar diversos delitos contra el Ambiente y la Naturaleza. Y los proyectos de ley de humedales que están actualmente en tratamiento.

5. SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL

5.1. Jurisprudencia internacional y regional

En cumplimiento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza, comenzó a sesionar, en enero del 2014 en Quito-Ecuador, el primer Tribunal Permanente por los Derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra. Hasta la fecha se celebraron cinco sesiones en las cuales se debatieron controversias que conmocionaron a la humanidad en su conjunto, entre ellas el ecocidio, el caso Chevron, el derrame de BP *Deep Horizon*, el cambio climático, la fractura hidráulica, la amenaza contra el Gran Arrecife de Corral debido a la minería de carbón, las arenas bituminosas de Canadá, entre otros.

Si bien las conclusiones arribadas no tienen un efecto vinculante, ponen en evidencia la problemática, generan una presión social muy relevante y la prueba que reúne, puede servir para los procesos penales que la sociedad civil impulse en sus jurisdicciones.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” en 2012, destacó el profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que el Pueblo Sarayaku mantiene con su territorio, en particular, las características específicas de su “selva viviente” (*Kawsak Sacha*) y la relación íntima entre ésta y sus miembros, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

En marzo de 2016 Colombia se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitándole que emitiera una Opinión Consultiva sobre las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el medio ambiente. La Corte reconoció la

relación innegable entre la protección del ambiente, la realización de otros derechos humanos y por primera vez desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano. A continuación, consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, protege también sus componentes -tales como bosques, ríos, mares y otros- como intereses jurídicos en sí mismos, no solamente por su utilidad para el ser humano sino para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Posteriormente, en el caso “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”, la Corte, al dictar sentencia en febrero de 2020, reafirmó la precitada jurisprudencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

5.2. Jurisprudencia nacional

El primer antecedente en la equiparación de la Naturaleza con los seres humanos en cuanto sujeto de derecho, se puede encontrar en el voto en disidencia del juez William Douglas en el famoso caso *Sierra Club v. Morton* del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El juez Douglas tomó como base el ensayo: “*Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects*” del profesor Christopher D. Stone, partidario de la ecología profunda. Al igual que la sociedad había permitido el reconocimiento de derechos a favor de mujeres, niños, nativos americanos y afroamericanos, se podía seguir el mismo camino hacia el reconocimiento de derechos para la Naturaleza (Stone, 1972). En el precitado caso, la organización ecologista Sierra Club se opuso a la construcción de un parque de diversiones Disney dentro del *Mineral King Valley*, famoso por los centenarios árboles secuoyas. El caso *Sierra Club vs. Morton* no fue favorable a la organización conservacionista, sin embargo, el voto del Juez Douglas influyó moralmente a la compañía de Walt Disney para no seguir adelante con la construcción del parque de diversiones (United States, Supreme Court, 1972).

En junio de 1979, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito, resolvió el caso “*Palila (Psittirostra bairdii) an endangered species et al. v. Hawaii Department of Land and Natural Resources et al.*”. Lo novedoso fue que la demanda se presentó en nombre de un ave en peligro de extinción, el Palila, contra Hawái. El Tribunal aceptó la demanda presentada por la organización Sierra Club y demás movimientos conservacionistas, basándose en que, tratándose de una especie amenazada de extinción, -los colibríes hawaianos- tenía legitimación activa para ir a juicio como actor por derecho propio (United States, District Court, Hawaii, 1979).

En Ecuador, en marzo de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió una Acción de Protección, a favor de la Naturaleza, particularmente del río Vilcabamba. El

tribunal aceptó la legitimación activa difusa de los peticionantes en base al artículo 71 de la Constitución. La Corte estableció importantes estándares jurídicos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza (Ecuador. Corte Provincial de Justicia de Loja, 2011). La Corte Constitucional de Ecuador se expidió respecto a los derechos de la naturaleza en una decisión del año 2015 en relación con los cultivos ilegales de camarón, aplicando la visión biocéntrica receptada en la Constitución dando prioridad a la Naturaleza y en contraposición a la concepción clásica antropocéntrica.

En mayo del 2011, el Juzgado Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha otorgó la Acción Constitucional de Medidas Cautelares solicitada por el Ministerio del Interior, en caso de daño por extracción minera, en favor de los derechos de la naturaleza. En junio del 2012, un Juez de Galápagos resolvió otorgar una medida cautelar constitucional interpuesta contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz por la construcción de una avenida sin categorización de la obra en la zona, ni la licencia ambiental. Para ello tuvo en cuenta los derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución y el principio precautorio de *in dubio pro natura* (Ecuador. Juez Temporal Segundo en lo Civil y Mercantil de Galápagos, 2012).

El Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en abril del 2015, condenó al capitán y a la tripulación de la embarcación FERMARY 1 como autor y cómplices respectivamente del delito contra el medio ambiente, contra la Reserva Marina de Galápagos (Ecuador. Noveno Tribunal de Garantías Penales del Guayas, 2015). En enero de 2017, ante la presentación de la comunidad afrodescendiente de La Chiquita y la comunidad indígena Awá de Guadualito, la Corte de Esmeralda admitió la lesión de los derechos de la naturaleza y a la autodeterminación pluricultural.

En Colombia, en noviembre de 2016, la Corte Constitucional declaró que el río Atrato era sujeto de derechos y calificó a la Constitución colombiana de 1991 como una “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde” por enfoque ecocéntrico presente en ella. También, desarrolló el concepto de derechos bioculturales (Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión, 2016).

En julio de 2017, la Sala Civil de la Corte Colombiana concedió un recurso de habeas corpus en favor de un oso llamado ‘Chucho’. Señaló que los animales son sujetos de derechos sintientes no humanos con derechos propios de su especie y ordenó su traslado desde el zoológico de Barranquilla a una zona que se adecue a su hábitat. Sin embargo, ante una tutela interpuesta por el zoológico, la Corte Constitucional en pleno decidió los animales son objetos de protección constitucional (Romero, 2020).

Otro caso resonante fue el de la Amazonia colombiana. En abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia dictó una sentencia en la que

definió a la Amazonia como un “ecosistema vital para el devenir global”, y para protegerla, la reconoce como un auténtico sujeto de derechos titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018). En agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió una acción de amparo a favor del páramo Pisba. El Tribunal, atendiendo los saberes ancestrales, declaró que el páramo es sujeto de derechos (Colombia. Tribunal Administrativo de Boyacá, 2018).

En el caso de la India, prevalecieron las tradiciones espirituales. En marzo de 2017, el Tribunal Superior de Uttarakhand, decidió que el río Ganges y el Yamuna son "entidades legales y vivientes", que tienen el estatus de una persona jurídica con todos sus correspondientes derechos, obligaciones y responsabilidades (Margil, 2017). En marzo de 2017, la Corte del Estado de Uttarakhand otorgó la categoría de “ente viviente” a los glaciares Gangotri y Yamunotri, declarando que los glaciares, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, praderas, valles, selvas, humedales boscosos, praderas, manantiales y cascadas tiene el estatus de persona jurídica, con todos los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Pocos meses después, las sentencias fueron rechazadas en apelación por la Corte Suprema, pero en enero del 2019, una sentencia de la Corte Suprema de Bangladesh, a partir de una petición para tutelar el río Turag, extendió el estatus de “legal entity” a todos los ríos de la Nación (Bagni, 2019). En julio de 2018, el Tribunal Superior de Uttarakhand, en base a los libros sagrados del hinduismo, resolvió que los todos animales del país detentan los mismos derechos que gozan los seres humanos, "tienen personalidad, derechos, deberes y las responsabilidades de una persona viva"³.

En Brasil, en 2005, un grupo de profesores de derecho y asociaciones de defensa de los animales, presentaron un habeas corpus en favor de la chimpancé Suiza. Fue el primer animal en el mundo en ser reconocido jurisprudencialmente como sujeto de derechos. Posteriormente, en diciembre de 2009, varios movimientos de protección animal presentaron, ante la Justicia Criminal del Estado de Río de Janeiro, un pedido de habeas corpus para el chimpancé Jimmy, que hacía años vivía en el Zoológico de Niterói (Río de Janeiro). Tras meses de debate interno, los tribunales intermedios y el Supremo, denegaron la acción por improcedente. Al mismo tiempo, otro Tribunal, pero federal, aceptaba la petición del Ibama (Órgano de Protección a la Fauna Brasileña) sobre la retirada de todos los animales del zoológico de Niteroi debido a las malas condiciones de habitabilidad. Por tanto, Jimmy fue trasladado al Santuario de Grandes Simios de Saracoba y el zoológico fue cerrado (Pozas Terrado, 2011).

³ Para mayor información, léase: “Un tribunal de la India le reconoce a los animales los mismos derechos que a las personas” (21 de julio de 2018) *20 minutos*.

En Argentina, el primer caso fue el habeas corpus presentado, en noviembre de 2014, ante el Juzgado Penal de Instrucción N° 47 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a favor de Sandra, una orangutana de Sumatra, que habitaba desde hacía 20 años en el zoológico de la ciudad. El pedido fue rechazado y la resolución fue confirmada por la Sala VI de la Cámara del Crimen. Se interpuso un recurso de casación ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, quien concedió a la orangutana Sandra “el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos son titulares de derechos” (Argentina. Cámara Federal de Casación Penal, 2015). Ese reconocimiento otorga relevancia al fallo, a pesar que su lectura evidencia escaso fundamento filosófico, científico y jurídico. Posteriormente, en octubre de 2015, se presentó una acción de amparo ante el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Gobierno y el Jardín Zoológico de dicha Ciudad, a favor de la orangutana Sandra, invocando la precitada sentencia. El tribunal consideró que se trata de reconocerle sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y a la dignidad de ser sintiente. Citó la Constitución de Ecuador, y señaló que ningún ser viviente debe ser tratado como una cosa, evidenciando la influencia de la teoría de Singer. En consecuencia, resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida (Argentina. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015). En la misma línea argumentativa, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en noviembre de 2015, confirmó una sentencia de primera instancia en la que se ordenaba la entrega a una asociación civil de 68 perros que fueron encontrados en muy malas condiciones. El Tribunal puso de relieve que los perros, y en general los animales, no son cosas sino “seres que sienten”, “seres vivientes susceptibles de derechos” (Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, 2015). El tercer caso de resonancia fue el hábeas corpus en favor de la chimpancé Cecilia, encerrada en el zoológico de la Ciudad de Mendoza, interpuesto ante Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. En noviembre de 2016, la jueza dictó sentencia, basándose en que el artículo 41 de la Constitución Nacional, incorpora una noción amplia de “ambiente”, incluyendo, junto al patrimonio natural (el cual Cecilia integraba), los valores culturales y la calidad de la vida social. La sentencia categoriza a los animales como sujetos de derecho, como seres vivos sintientes, que poseen derechos fundamentales a nacer, vivir, crecer y morir en el medio que les era propio según su especie, que no deben ser vulnerados y dispuso que fuera trasladada al Santuario de Sorocaba, Brasil. (Argentina, Poder Judicial de Mendoza, Tercer Juzgado de Garantías 2018, 33).

Otro caso referente a la categorización de los animales y sus correlativos derechos fue la presentación de un hábeas corpus, solicitando la liberación y su inmediato traslado de los chimpancés Martín, Sasha y Kangoo cautivos en el ECOPARQUE porteño. Fue rechazada primera instancia, la Sala I confirmó el fallo, y denegó el posterior recurso de inconstitucionalidad, alegando que la acción de habeas corpus no estaba prevista a quienes “no son personas humanas”. El actor acudió en queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien, por mayoría resolvió, en diciembre de

2018, que la queja no podía prosperar porque el recurrente no pudo rebatir los fundamentos de los camaristas. La jueza Alicia Ruiz, en su voto en minoría, criticó fuertemente la decisión de la Cámara, calificándola como antropocéntrica y violatoria del principio de no discriminación en función de la especie, de la raza, o por sus caracteres físicos. (Argentina. Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires, 2018).

En cuanto a los derechos de la Naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, en la causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 1 de diciembre de 2017, marca un quiebre de los moldes tradicionales y un giro hacia una perspectiva un poco más ecocéntrica. En efecto, el máximo tribunal reconoce que la regulación jurídica del agua, basada en la tradicional cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano en función a su utilidad privada, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico ecocéntrico, o sistémico. Dicho cambio radical no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema. Y en el considerando 11°, al referirse al derecho de acceso al agua potable considera que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia. El 4 de junio de 2019, la Corte nuevamente reitera una interpretación ecocéntrica de la legislación ambiental, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Finalmente, en julio de 2019, se expidió en el caso “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, y atendiendo a que se trataba de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, el máximo tribunal consideró que se debía valorar la aplicación del principio precautorio. Pero fue más allá, al disponer que los jueces debían tener en cuenta el principio *in dubio pro natura*, conforme el cual, en caso de duda, todos los procesos deberían ser resueltos en favor de la protección y conservación del ambiente. Finalmente, también estableció que se tornaba de aplicación el principio *in dubio pro agua*, consistente con el principio *in dubio pro natura* (Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019).

6. CONCLUSIONES

Los actuales patrones de consumo y de producción han ocasionado bienestar a los seres humanos, pero en detrimento de los demás seres vivos y no vivos, de los diferentes ecosistemas y, en general, del planeta en su totalidad.

A medida que la humanidad va tomando conciencia de las consecuencias de sus actividades y modelos de negocios, propios de una cosmovisión antropocéntrica que considera al humano como centro del universo y por encima de todos los seres, a la par que

fue reparando en que tales problemas no pueden ser entendidos aisladamente, son sistémicos, están interconectados y son interdependientes.

Frente a la destrucción de la Naturaleza como un todo y de cada uno de los ecosistemas que la componen, otorgarle subjetividad como protección jurídica puede ser una solución para frenar los avances devastadores de la humanidad. Pero no es la única propuesta.

Se concluye que el dilema jurídico respecto a los derechos de la naturaleza no está en resolver a favor o en contra de los derechos de la naturaleza o del derecho ambiental, pues ambos pueden -y deben- convivir. Así, los enfoques cada vez más eco y biocéntricos, están demostrando que el derecho ambiental camina paralelamente con la teoría de los derechos naturaleza, alejándose de una orientación exclusivamente antropocéntrica, al incluir dentro de su función tuitiva y protectora a la naturaleza, sus ecosistemas y los demás seres vivos que comparten el planeta con los seres humanos en la medida que la naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y evolucionar. Estos enfoques que han permeado en el derecho ambiental clásico, plantean una reorientación de la relación entre el ser humano y la Naturaleza, que implica aceptar que son parte de un sistema natural complejo y reemplazar el enfoque de naturaleza-objeto por el de Naturaleza-sujeto, comenzado a transitar ahora hacia su ecologización.

Frente a la emergencia ambiental planetaria aún los detractores del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, conceden que este reconocimiento es parte de lo que se puede hacer en favor de un fortalecimiento para la solución jurídica de los problemas actuales, sin dejar de afirmar, que el derecho ambiental diseñado para hacer respetar los límites biofísicos de los ecosistemas, es la herramienta efectiva, tomando prestado del enfoque eco-biocéntrico una mayor ecologización del derecho, puede y debe aplicarse para garantizar los derechos de la naturaleza. En otras palabras: el derecho ambiental efectivo, es un derecho ecologizado por influencia del reconocimiento de derechos a la naturaleza.

En este análisis y desde esta postura se enfatiza que, si bien el reconocer derechos de la naturaleza podría elevar la necesidad de protegerla de manera más rigurosa, fortaleciendo el ethos naturalista y aproximándonos a la ecología profunda -en particular- y otras teorías descriptas -en general-, que el derecho ambiental clásico va alejándose cada vez más de su enfoque antropocéntrico para incluir instrumentos y orientaciones que reconocen el valor intrínseco de la Naturaleza, la ecologización de los derechos humanos y al ser humano como parte de la Naturaleza.

La tutela de estas categorías hace necesario el establecimiento de un nuevo sistema de valores y el cambio de pautas socio-culturales convencionales. La importante

contribución del derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas. Tanto los doctrinarios de la ciencia del derecho como los jueces y legisladores deben considerar que los tiempos de la vida y de la Naturaleza generalmente no coinciden con los de las normas jurídicas, por tanto, se hace necesario la urgente adopción de actitudes valientes y jurídicamente innovadoras en pos de la protección de todos los seres humanos y no humanos

De este modo y en este momento cobran renovada fuerza las alternativas existentes en diversos rincones del planeta, que permiten comprender mejor el mundo actual e invitan a revisar las tradicionales categorías de análisis.

Pero a la vez, sobre todo pensando en un mundo pospandemia, ellas abren las posibilidades de reencuentro de la Humanidad con la Naturaleza, la comunión de todos los seres vivos sin distinción, ya que, como afirmaba Mahatma Gandhi: “*La tierra provee lo suficiente para satisfacer las necesidades de cada hombre, pero no la avaricia de cada hombre*”⁴.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARGENTINA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS. “Causa N° 17001-06-00/13 “Incidente de apelación en autos G.B., R. s/inf. Ley 14346”, 25 de noviembre de 2015. Recuperado de: <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2016/01/Fallo-dispone-adopcion-de-perros.pdf>.

ARGENTINA. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. Sala II. “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ hábeas corpus”, 18 de diciembre de 2015, Causa N° CCC 68831/2014/CFCI, Id SAIJ: NV9953

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.”, 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1.

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1

ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. CSJ 714/2016/RH1. 11 de julio de 2019. Recuperado de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/verdoc.do?method=verDocumento>

⁴ La frase se puede consultar en: DECRECE, Miki; RICA, Marta (28 de junio de 2018) “El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales”. *Ecología Política*. Recuperado de: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10823>

MARTÍNEZ, A. N. y PORCELLI, A. M., (2020), Reseña del Proyecto de Investigación “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 14-34.

ARGENTINA. PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otro contra GCBA sobre amparo.” EXPTE. A2174-2015/0, 21 de octubre de 2015. Recuperado de: <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Orangutana.pdf>

ARGENTINA. PODER JUDICIAL DE MENDOZA. Tercer Juzgado de Garantías.” *Presentación efectuada por A.F.D.A. respecto del chimpancé Cecilia- Sujeto no humano.*” 3 de noviembre de 2016. EXPTE. NRO. P-72.254/15. Acceso el 25 de noviembre de 2018 desde <http://www.projetogap.org.br/wp-content/uploads/2016/11/329931683-habeas-corpus-cecilia.pdf>

ARGENTINA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales -A.F.D.A.- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Zoológico, Ciudad de Buenos Aires s/ hábeas corpus” 19 de diciembre de 2018. Expte. n° 15070/18. Recuperado de: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/082/193/000082193.pdf>

BAGNI, Silvia (2019) “El aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático”. En Liliana Estupiñán Achury, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau y Fernando Antonio de Carvalho Dantas (Eds.) *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático.* (333-364) Bogotá: Universidad Libre.

BOFF, Leonardo (29 de octubre de 2012) “La Madre Tierra sujeto de dignidad y de Derechos” *Revista América Latina en Movimiento* 479, pp.1-4.

CAPRA, Fritjof. (1998) *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos.* Barcelona, España: Anagrama.

COLOMBIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *STC4360- 2018.* 5 de abril de 2018. Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00319-01.

COLOMBIA. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sala de Decisión N° 3. “Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros c/ Ministerio de Medio Ambiente y otros s/ amparo”. 9 de agosto de 2018. Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Sentencia del 6 de febrero de 2020. (Fondo Reparaciones y Costas). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos”. 15 de noviembre de 2017 [Consultado el: 18/4/2018] Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”. Sentencia de 27 de junio de 2012. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

CRESPO PLAZA, Ricardo (2009) La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia* 12, 31-37. VLEX-382380586.

MARTÍNEZ, A. N. y PORCELLI, A. M., (2020), Reseña del Proyecto de Investigación “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 14-34.

CRESPO PLAZA, Ricardo (2019) “El dilema jurídico respecto a los derechos de la Naturaleza. En Mario Peña Chacón (Coord.) *Derecho Ambiental del Siglo XXI* (pp.133-172). Costa Rica: Isolma.

CULLINAN, Cormon (2011). *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. 2° Reino Unido: Edition Totnes.

DECRECE, Miki; RICA, Marta (28 de junio de 2018) “El legado de Gandhi para las movilizaciones y resistencias ecosociales”. *Ecología Política*. Recuperado de: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10823>

ECUADOR. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Sala Penal “Juicio N°11121-2011-0010”. 30 de marzo del 2011. Recuperado de: <https://mariomelo.files.wordpress.com/2011/04/proteccion-derechosnatura-loja-11.pdf>

ECUADOR. NOVENO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS. “Parque Nacional Galápagos y otros c/ Primitivo Rigoberto Pachay Murillo y otros s/ delitos contra el medio ambiente” 23 de abril de 2015. N° del proceso 09171-2015-0004 Consejo de la Judicatura. SATJE, 54-56

GUDYNAS, Eduardo (julio-diciembre de 2010) “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica” *Tabula Rasa 1* (3) 45-71

LOVELOCK, James (1979) *Las Edades de Gaia. Una biografía de nuestro planeta vivo*. España: Tusquets

LOW, Philip y HAWKING, Stephen (2012) Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech. En The First Annual Francis Crick Memorial Conference, *Consciousness in Humans and Non-Human Animals*. Churchill College, Cambridge, United Kingdom Recuperado de <http://fcmconference.org/>

MARGIL, Mari (24 de marzo de 2017) “PR: India Court Declares Personhood for Ganga and Yumana Rivers”. *Community Environmental Legal defense Fund CELDF*. Recuperado de: <https://celdf.org/2017/03/pr-india-court-declares-personhood-ganga-yumana-rivers/>

MARTÍNEZ, Adriana y PORCELLI, Adriana (2018) “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (Segunda Parte) *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 16 Número 21, Año XVI, pp. 309-348 ISSN: 2313-1861 DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i21.1553>.

MARTÍNEZ, Adriana y PORCELLI, Adriana (2019) “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (Tercera Parte) *Corpus Iuris Nacional. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 17, Número 24, pp. 197-238, eISSN:2313-1861. DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i24.1817>

NAESS, Arne (1995) “The Shallow and the Deep, Long Range Ecology Movements: A Summary”. En George Sessions (Ed.) *Deep Ecology for the 21st Century*, (pp.151-155) Boston & Londres: Shambhala.

MARTÍNEZ, A. N. y PORCELLI, A. M., (2020), Reseña del Proyecto de Investigación “Un nuevo paradigma jurídico: la transición del antropocentrismo al ecocentrismo y su repercusión en las categorías de sujetos del derecho nacional, regional e internacional, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 14-34.

ONU Mujeres (26 de noviembre de 2010) Vandana Shiva explica los principios del ecofeminismo durante su participación en el Seminario Derechos de la Naturaleza y Sumak Kawsay: Una visión desde los pueblos del sur *ONU Mujeres*. Recuperado de http://www.onumujeres-ecuador.org/index.php?option=com_content&view=article&id=375:vandanah-shiva-fundamentalos-principios-del-ecofeminismo-en-su-participacion-en-el-seminario-derechos-de-la-naturaleza-y-sumak-kawsay-una-vision-desde-los-pueblos-del-sur&catid=27:ecuador&Itemid=29

OST, Francois (1997) *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad*. Bilbao, España: Ediciones Mensajero.

PEÑA CHACÓN, Mario (2019) “Justicia Ecológica del siglo XXI”. *Revista de Derecho Ambiental* 57, enero-marzo. Thomson Reuters, Argentina.

POZAS TERRADOS, Pedro (9 de agosto de 2011) “El Chimpancé Jimmy descansa en el Santuario del Proyecto Gran Simio de Brasil”. *Proyecto Gran Simio*, Recuperado de: <http://proyectogransimio.blogspot.com/2011/08/el-chimpance-jimmy-descansa-en-el.html>

REGAN, Tom. (2006) *Jaulas Vacías, El Desafío de los derechos de los Animales*. España: Fundación Altarriba.

ROMERO, Vanexa (3 de enero de 2020) “Animales no son sujetos con derechos” *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/oso-chucho-corte-determino-que-los-animales-no-tienen-derechos-454718>

SINGER, Paul (1999) *Liberación Animal*. 2° Edición. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.

SOLÓN, Pedro (2017) *Alternativas Sistémicas*. 1° Edición. La Paz: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South.

STONE, Christopher. (1972) *Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects*. Oxford: Oxford University Press.

STUTZIN, Godofredo (diciembre de 1984) “Un imperativo ecológico. Reconocer los derechos de la naturaleza”. *Ambiente y Desarrollo*, I, (1) 97-114.

“Un tribunal de la India le reconoce a los animales los mismos derechos que a las personas” (21 de julio de 2018) *20 minutos*. Recuperado de: <https://www.20minutos.es/noticia/3400546/0/tribunal-india-reconoce-animales-mismos-derechos-personas/>

UNITED STATES DISTRICT COURT, D. Hawaii. “Palila (*Psittirostra bailleui*), an endangered species, Sierra Club, a Non-Profit Corporation, National Audubon Society, a Non-Profit Association, Hawaii Audubon Society, a Non-Profit Association, and Alan C. Ziegler, Plaintiffs, v. Hawaii Department of Land and Natural Resources, and Susumu Ono, in his capacity as Chairman of the Hawaii Board of Land and Natural Resources, Defendants”. June 6, 1979. 471 F.Supp. 985 (1979) Civ. No. 78-0030.

UNITED STATES SUPREME COURT. *Sierra Club v. Morton*. No. 70-34 April 19, 1972. Page 405 U.S. 727/405 U.S. 760, Recuperado de: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/case.html>